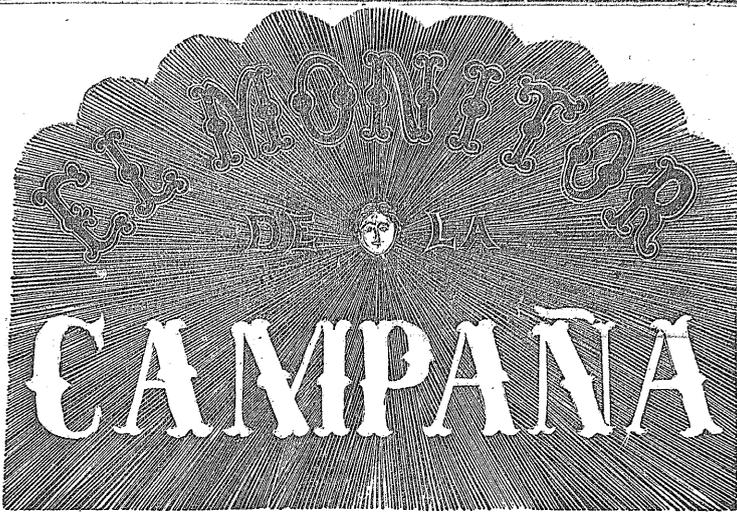


APARECE
 TODOS LOS
LUNES.
 —
 SUSCRICION:
10 pesos
 por mes
 ANTICIPADOS.



OFICINA DE LA
 REDACCION:
PLAZA
 DE LA
 "CONCORDIA".
 Editor i
 Administrador:
MANUEL CRUZ.

SE RECIBEN AVISOS, HASTA EL VIERNES.

ÓRGANO DE LOS INTERESES RURALES.

LOS AVISOS, MUY BARATOS.

AGENTES.
 BUENOS AIRES.
 Agencia de Diligencias de D. Mauro
 Cabrera Hs. Piedad 254.
 Librería del Sr. Galliard, Florida 46.
 ECXSALTACION DE LA CRUZ.
 (En el pueblo).
 Sr. D. Epifanio Reinoso
 D. Juan Savervie i Ca.

(En la Campaña.)
 D. Martin Domato.
 D. Rodolfo Figueras.
 D. Segundo Gil
 MORON.....D. Federico Figueras.
 PILAR.....D. Rufino A. Cardoso
 LUJAN.....D. Leandro C. Rivas.
 MERCEDES.....D. Felipe A. Picot
 CHIVILCOL.....D. Benedicto Salvadores

JILES.....D. Luis Roquet
 S. A. DE ARECO. D. L. Piqueto
 CAÑADA HONDA. D. Felis Muñoz
 BARADERO D. Luis Just.
 CHACABUCO D. Francisco Cacho
 JUNEN.....D. Antonio Timote.
 SALTO.....D. Juan Etchegoyhen.
 PERGAMINO.....D. Anjel Monis
 ROJAS.....D. Clodomiro Artayeta.

S. FERNANDO... D. Modesto Dominguez
 BRAGADO.....D. José Spuch
 ZARATE.....D. Juan Capdevielle
 C. DE ARECO... D. Jorje Valet
 AZUL.....D. José Botana.
 NAVARRO.....D. Polonio Lopez
 SAN PEDRO.... D. Nicolas Dapelo.
 SAN NICOLAS... D. Rufino Degreef.
 CHASCOMUS... D. Domingo Guevara.

A Nuestros Ajentes.

Les rogamos encarecidamente cobrar la suscripción del "Monitor" hasta fin del presente Diciembre i remitirnos su importe para arreglar cuentas a la terminación del año.

A Nuestros Colegas.

Les avisamos que a contar desde el 1º de Enero de 1872 mandaremos el "Monitor" solamente a los periódicos que han aceptado el cambio de publicaciones.

A Nuestros Lectores.

Les avisamos que en adelante enviaremos nuestro periódico solamente a los suscritores.

EL MONITOR DE LA CAMPAÑA

E. DE LA CRUZ, 25 DE DICIEMBRE 1871

El código rural.

Nuestra campaña tan desamparada tiene sin embargo un código rural. Ese beneficio, el solo quizás que haya recibido desde la independencia, lo debe al Gobierno de D. Mariano Sáavedra.

A mas de la falta de administración, una de las causas que impiden a ese código prestar todos los servicios que pudiera a nuestra población rural, proviene de los reglamentos que establecieron las municipalidades de los partidos agrícolas antes de su promulgación. Esos reglamentos, muy necesarios cuando se adoptaron, se resentían naturalmente de las diferentes opiniones i modo de ver de los hombres i han venido a producir tantas jurisprudencias como partidos agrícolas tenemos.

El código rural a mas de dar leyes al pastoreo que no las tenía, ha tenido el gran mérito de uniformar la legislación de la agricultura. Desgraciadamente la falta de administración de un lado, i de otro la rutina, hacen que en muchos de nuestros partidos se siga todavía las antiguas disposiciones i no rige el código rural.

Es, pues, de oportunidad examinar la doctrina del código en las dos grandes e

incantes aplicaciones que tiene en nuestra campaña: el pastoreo i la agricultura. doctrina contenida en pocas artículos que acompañaremos de algunos comentarios.

Notemos primeramente que el artículo 314 dice:
Declárase derogadas e insubsistentes todas las leyes, decretos i disposiciones sueltas, que se hayan dictado en materia rural; i en adelante solo podrán ser invocadas o alegadas las disposiciones registradas en el presente "Código Rural."

Eso es claro.—Se ha desmontado el terreno.—Las chacras del estado, las tierras de pan llevar etc. son cosas del dominio de la historia, como la Santa Federación, el Gobierno del Paraná etc. Las autoridades que las tienen en cuenta para sus decisiones, no solamente violan el artículo citado, sino que niegan el código rural que ha venido a destruir esas clasificaciones contrarias a la libertad i a la igualdad. El código, en el artículo 4, da la definición de las chacras i de las estancias que es la siguiente:

Es estancia, el establecimiento, cuyo único o principal objeto es la cria de ganado, sea el vacuno, o yeguarizo, o bien lanar. Es chacara o quinta el establecimiento cuyo único o principal objeto es la siembra i recolección, o el cultivo de toda especie de granos, legumbres, plantas o arboledas.

Es de sentirse que el ilustrado autor del código no haya empleado para ese artículo una redacción mas concisa i mas lacónica. Resulta, sin embargo, que establece que es estancia el establecimiento cuyo terreno está consagrado al pastoreo, i chacra el establecimiento cuyo terreno está consagrado al cultivo cuyos ramos son: la arboricultura, la agricultura i la floricultura. I es así que todas las naciones i todos los diccionarios entienden la cuestión.

De esta definición resulta que una misma propiedad puede contener una estancia i una chacra; i, en la práctica, una chacra no puede prosperar sin tener una estancia para sus animales: la agricultura sin la ganadería es una quimera.

El artículo 11, el mas usual de la legislación sobre estancias, dice así:

El ganadero que encontrarse en su campo, puntas, tropillas o animales sueltos ajenos, dará parte a la autoridad mas inmediata para que presencie si el hecho es cierto, en cuyo caso procederá a encerrarlos, avisando inmediatamente al dueño de ellos, para que abone cuatro reales por cabeza lanar i dos pesos por cabeza vacuna o yeguariza, haciendo efectiva esa multa el citado funcionario.

Algunos juzgados admiten la deposición de dos testigos en lugar de la autoridad mas inmediata, pero es una violación de la lei.

Sin duda, la autoridad mas inmediata es a veces bien retirada en nuestra campaña, pero es preciso tener presente que el pasto no es oro; que con nuestro sistema precisamos unos de otros. ¿Quién puede responder que en un momento dado sus animales no han de hacer una entrada en el campo del vecino?

Lo que se puede pedir a la lei, es impedir el abuso, i es siempre fácil tomar en contravención, por distante que sea la autoridad mas inmediata, los que no cuidan o tienen sistemáticamente sus animales en el campo de los vecinos; la práctica enseña bien pronto cuales son las horas de entrada de los animales.

El lejislator no ignoraba la distancia que mide entre las poblaciones de nuestra campaña, i si no ha admitido la deposición de dos testigos, es probable que ha temido que los dos testigos fuesen a veces dos compadres. Sea de esto lo que fuere, es cierto que el código no admite mas que la autoridad mas inmediata para la prueba del hecho.

El artículo 172 es el mas usual de la legislación sobre chacras, dice así:

Por cada animal que invada de día i sin causar daño, una quinta o chacra no cercada, puede el dueño de esta retener el animal invasor, i esjir de su dueño el pago de tres pesos diarios, siendo ganado mayor i de un peso siendo menor.

El artículo 175 completa el artículo anterior i, es como sigue:

Cuando el establecimiento esté zanjeado, alambrado o cercado, o bien cuando, aun no estándolo, los animales hubiesen causado daños en arboles, plantíos, hortalizas, jardines etc. i no arribasen los interesados a un acuerdo, el monto de la indemnización será fijado por el Juez de Paz, al que ambos acudirán, i el cual, cuando lo crea necesario, practicará previamente una visita de ojos de los daños, o bien los hará tasar por peritos que el monbrará.

Resultado de estos dos artículos que el chacarero que ha encerrado animales invasores está obligado a soltarlos cada vez que el dueño de ellos le paga 3 pesos por cabeza por cada día de encierro, cualesquiera que sean los daños que dichos animales hayan hecho en su chacra; porque los daños, si las partes no están de acuerdo en cuanto a su monto, deben ser tazados por la autoridad i es natural que los animales no padezcan encerrados, mien-

tras se practique la diligencia.

Sin embargo, con la tradición de reglamentos anteriores al código, muchos chacareros no quieren soltar los animales invasores antes que se les abone los daños tazados por ellos mismos, lo que a mas de contrario a la lei, es impropio; no pudiendo uno ser juez i parte a la vez.

Es de notarse que en la invasión de animales en campo de pastoreo es obligación del dueño del campo avisar a la autoridad mas inmediata para que presencie si el hecho es cierto, i no lo es en la invasión de animales en las chacras.

Esa diferencia en la legislación, que parece estraña a primera vista, se explica fácilmente con un poco de reflexión. El pastoreo se practica entre nosotros de a caballo i, por lo mismo, nuestros pastores tienen todos los elementos posibles de movilidad, i el valor del pasto que puedan comer los animales ajenos, mientras el dueño del campo va a avisar a la autoridad mas inmediata, no es bastante considerable para no tomar las precauciones necesarias con el fin de evitar una acusación falsa.

Las chacras se encuentran en una posición diferente: su trabajo se hace a pié, de ahí una dificultad seria para ir a avisar a la autoridad i al dueño de los animales; a mas, por poco distante que esté la autoridad mas inmediata, caso excepcional entre nosotros, los animales invasores tendrían tiempo de destruir la sementera mientras el chacarero fuese a avisar a la autoridad i al dueño de los animales. En fin, a donde hai chacras, el terreno está mas poblado i una acusación falsa es mas difícil.

Se nota un olvido en la redacción del artículo 172. Ese artículo determina que el dueño de los animales invasores pagará al chacarero 3 pesos diarios siendo ganado mayor i un peso siendo menor en fin, el artículo 175 dice: que no habiendo acudido el dueño de los animales, el damnificado los pondrá, pasados los primeros ocho días, a disposición del Juez de Paz etc.

Es claro que si se paga 3 pesos diarios por animales es para que se les de algunos cuidados; es claro tambien que los animales no pueden pasar 8 días encerrados sin comer i sin tomar agua. Sin embargo, el código rural no prescribe darles, es un olvido grave.

Creemos que los Jueces de Paz deben suplir ese olvido. Fundándose en el sueldo diario que prescribe el código rural i la naturaleza de los animales que no les permite pasar ocho días encerrados sin mantención, deben obligar a los chacareros que tienen animales encerrados a dar,